REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00495-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HERVEY PINTO BASTOS** *herveypintobastos@gmail.com* *dianitaesguerra@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISIÓN DE LA VERDAD, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FAMAC LTDA.** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co* *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *educacion@florencia.edu.co* *notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co* *famacltda35@yahoo.es* *secretariagerenciafamac@yahoo.es* *famacnotificacionesjudiciales@gmail.com* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Decreto 1050 del 08 de junio de 2021 por medio del cual se da por terminado nombramiento provisional al demandante, del Oficio fechado 21 de junio de 2021 por medio del cual se comunica y da por terminado el nombramiento provisional de docente al demandante, la nulidad parcial del Decreto No.0000751 del 26 de mayo de 2021 (RETEN SOCIAL) y el Acta No.01 – REUNIÓN DE COMITÉ TECNICO – DECRETO 000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 de fecha 08 de junio de 2021, en la que se negó el reintegro del docente. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando la docente al momento de su desvinculación o a uno de superior jerarquía; se determine que la demandante tiene estabilidad laboral reforzada por ostentar la calidad de madre cabeza de familia, fuero sindical y beneficiaria del retén social; se ordene a las entidades demandadas cancelar todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde que fui retirado hasta que se produzca mi reintegro, así como el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales ocasionados con al demandante en una suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, debidamente indexados y se condene en constas a las demandadas.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de Puerto Rico departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Así las cosas, el oficio de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se comunica el Decreto No.001050 del 08 de junio de 2021, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional de docente al demandante, se entiende notificado en la misma fecha[1], por lo que en principio tenía hasta el 22 de octubre de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 17 de septiembre de 2021[2], reanudándose el 4 de noviembre de 2021, con la notificación de la constancia por parte de la Procuraduría y como la demanda se radicó el 5 de noviembre de 2021, la misma, se entiende presentada en término.

[1] Folios 115 y 116 Archivo 11 Anexos.pdf
[2] Folios 128 – 130 Archivo 11 Anexos.pdf

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[3]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada[4].

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor **HERVEY PINTO BASTOS** a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** la **COMISIÓN DE LA VERDAD,** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FAMAC LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** a la **COMISIÓN DE LA VERDAD,** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** a **FAMAC LTDA,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo

[3] Folio 1 Archivo 11 Anexos.pdf.
[4] Folios 132 y 133 Archivo 11 Anexos.pdf.

establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 y tarjeta profesional No.222.649 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0a5e97c9f538ab7dcefce6ba3476077f663119c82cfedeb5aca60fe8951b0**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00511-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YOVANY PORTELA LASSO** *rocio.rojas20188@gmail.com* *valencortcali@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

El señor YOVANNY PORTELA LASSO, por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio por medio del cual se da respuesta a la petición No. 591348 negando la reliquidación de sus cesantías, y como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la demandada cancelar las cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación y el pago de las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 263648 del 24 de abril de 2019, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo, cuya nulidad pretende por no incluir el subsidio familiar en su liquidación.

Con la intención de dilucidar el asunto en auto del 11 de marzo de 2022 se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera la constancia de notificación de la Resolución No. 263648 del 24 de abril de 2019, por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante. Solicitud que fue resuelta por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a través de oficio del 09 de mayo de 2022[1].

Pues bien, examinada la demanda y los documentos allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

---

[1] 12RespuestaOficio055.

1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

> *"**Artículo 43**.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[2]. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *"(…) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (…)"*[3].

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia[4] de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en **definitivo**.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

---

[2] Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor YOVANNY PORTELA LASSO se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2018[5].
- A través de la Resolución No. 263648 del 24 de abril de 2019, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante[6].
- El demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando la reliquidación de las cesantías con inclusión del subsidio familiar[7].
- Mediante oficio del 23 de junio de 2021, el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano Cesantías informa con respecto a la reliquidación de las cesantías incluyendo los factores salariales como subsidio familiar, prima de actividad, que el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 solo contempla como factores a tener en cuenta en la liquidación de las cesantías el salario básico y prima de antigüedad y que ese oficio no revive términos vencidos[8].

En el sub examine se pretende la nulidad del oficio del 23 de junio de 2021 por medio del cual se dio respuesta a la petición con radicado No. 591348; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 263648 del 24 de abril de 2019, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro del servicio, que ocurrió el 30 de diciembre de 2018, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria o definitiva. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendía con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la notificación por aviso de la Resolución No. 263648 del 24 de abril de 2019, esto es, el 18 de mayo de 2019[9] y la fecha de presentación de la

[5] Páginas 6 archivo 04AnexoDemanda.
[6] Páginas 9 a 12 archivo 04AnexoDemanda.
[7] Páginas 1 a 3 archivo 04AnexoDemanda.
[8] Páginas 4 a 5 archivo 04AnexoDemanda
[9] Página 3 Archivo 12RespuestaOficio

solicitud de conciliación el 14 de julio de 2021, había transcurrido más de dos años, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

En conclusión: El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor YOVANNY PORTELA LASSO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 263648 del 24 de abril de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir más de dos años para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e8abc1a590bf456f26604f9f13b6ae234328713335d1247c74a0873b73d626**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00521-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LEIDER ALFONSO VERA AROCA** *jose.abogado@themasjuridicos.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –** *decaq.notificacion@policia.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 119 de noviembre de 2020 dictado dentro del proceso Proceso disciplinario bajo el radicado DECAQ- 2020–3 por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Caquetá y del fallo de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2021 expedido por la Inspección Delegada Regional No.2, por medio de los cuales se le impuso la sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad General para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de 12 años, notificada el 30 de junio de 2021[1]. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando, se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del retiro, así como los daños morales sufridas en razón a la destitución.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 8 del CPACA, por cuanto lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

[1] Página 68 Archivo 02DemandaAnexos

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación[2].

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Así las cosas, la Resolución No.01944 del 21 de junio de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo por destitución al demandante, se notificó personalmente el 30 de junio de 2021[3]; por lo que en principio tenía hasta el 01 de noviembre de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 21 de octubre de 2021[4], es decir, once días antes a que fenecieran los cuatro (4) meses para su presentación, y se reanudó el 01 de diciembre de 2021, día siguiente a la audiencia de conciliación, y como la demanda se radicó el 03 de diciembre de 2021, la misma se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[5]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

[2] Páginas 74 a 78, Archivo 02DemandaAnexos.pdf
[3] Folio 68 Archivo 02DemandaAnexos.pdf
[4] Folios 74 – 78 Archivo 02DemandaAnexos.pdf
[5] Folios 71 y 72 Archivo 02DemandaAnexos.pdf

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **LEIDER ALFONSO VERA AROCA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al **abogado JOSÉ IGNACIO CALLE SALDARRIAGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.397.062 y tarjeta profesional No.206.847 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0bba515d9c07be877f121ae54962311ff5c8881a9d457b66e3e174edef0f76**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00537-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ ANGELA RAMOS ARANGO** *proarango12@gmail.com* *alexanderavila636@hotmail.es*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISIÓN DE LA VERDAD, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FAMAC LTDA.** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co* *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *educacion@florencia.edu.co* *notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co* *famacltda35@yahoo.es* *secretariagerenciafamac@yahoo.es* *famacnotificacionesjudiciales@gmail.com* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Decreto 00803 del 08 de junio de 2021 por medio del cual se da por terminado nombramiento provisional a la demandante, del Oficio fechado 13 de junio de 2021 por medio del cual se comunica y da por terminado el nombramiento provisional de docente a la demandante, la nulidad parcial del Decreto No.0000751 del 26 de mayo de 2021 (RETEN SOCIAL) y el Acta No.01 – REUNIÓN DE COMITÉ TECNICO – DECRETO 000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 de fecha 08 de junio de 2021, por medio de los cuales se negó el reintegro de la docente. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando la docente al momento de su desvinculación o a uno de superior jerarquía; se determine que la demandante tiene estabilidad laboral reforzada por ostentar la calidad de madre cabeza de familia, fuero sindical y beneficiaria del retén social; se ordene a las entidades demandadas cancelar todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde que fui retirado hasta que se produzca mi reintegro, así como el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales ocasionados con al demandante en una suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, debidamente indexados y se condene en constas a las demandadas.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de San Vicente del Caguán departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Así las cosas, el oficio de fecha 13 de junio de 2021, por medio del cual se comunica el Decreto No.000803 del 08 de junio de 2021, que dio por terminado el nombramiento provisional de docente a la demandante, se entiende notificado en la misma fecha[1], por lo que en principio tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 13 de octubre de 2021[2], es decir un día antes a que fenecieran los cuatro (4) meses, y se reanudó el 16 de diciembre de 2021, día siguiente a la expedición de la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad y como la demanda se radicó el mismo día, la misma, se entiende presentada en término.

[1] Folios 75 y 76 Archivo 10 Anexos.pdf
[2] Folios 86 – 89 Archivo 10 Anexos.pdf

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[3]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada[4].

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la señora **LUZ ANGELA RAMOS ARANGO** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** la **COMISIÓN DE LA VERDAD,** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FAMAC LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** a la **COMISIÓN DE LA VERDAD,** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** a **FAMAC LTDA,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

[3] Folio 1 Archivo 10 Anexos.pdf.
[4] Archivo 11 Anexos.pdf.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEXANDER AVILA GODOY,** identificada con la cédula de ciudadanía No.17.645.557 y tarjeta profesional No.109.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b85a5f2a6f7a1ec345337e6bc7017b0b75bcb93fbb72eb48b6be5afe28fecf**
Documento generado en 16/09/2022 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00538-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA LEON ROJAS** *marthalucialeonrojas@gmail.com* *alexanderavila636@hotmail.es*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISIÓN DE LA VERDAD, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FAMAC LTDA.** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co* *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *educacion@florencia.edu.co* *notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co* *famacltda35@yahoo.es* *secretariagerenciafamac@yahoo.es* *famacnotificacionesjudiciales@gmail.com* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Decreto 00883 del 08 de junio de 2021 por medio del cual se da por terminado nombramiento

provisional a la demandante, del Oficio fechado 13 de junio de 2021 por medio del cual se comunica y da por terminado el nombramiento provisional de docente a la demandante, la nulidad parcial del Decreto No.0000751 del 26 de mayo de 2021 (RETEN SOCIAL) y el Acta No.01 – REUNIÓN DE COMITÉ TECNICO – DECRETO 000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 de fecha 08 de junio de 2021, por medio de los cuales se negó el reintegro de la docente. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando la docente al momento de su desvinculación o a uno de superior jerarquía; se determine que la demandante tiene estabilidad laboral reforzada conforme a su patología, por ostentar la calidad de madre cabeza de familia, fuero sindical y beneficiaria del retén social; se ordene a las entidades demandadas cancelar todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde que fui retirado hasta que se produzca mi reintegro, así como el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales ocasionados con al demandante en una suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, debidamente indexados y se condene en constas a las demandadas.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de San Vicente del Caguán departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Así las cosas, el oficio de fecha 13 de junio de 2021, por medio del cual se comunica el Decreto No.000883 del 08 de junio de 2021, que dio por terminado el nombramiento provisional de docente a la demandante, se entiende notificado en la misma fecha[1], por lo que en principio tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 13 de octubre de 2021[2], es decir un día antes a que fenecieran los cuatro (4) meses, y se reanudó el 16 de diciembre de 2021, día siguiente a la expedición de la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad y como la demanda se radicó el mismo día, la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159

[1] Folios 119 y 120 Archivo 10 Anexos.pdf
[2] Folios 131 – 134 Archivo 10 Anexos.pdf

del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[3]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada[4].

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la señora **MARTHA LUCIA LEON ROJAS** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** la **COMISIÓN DE LA VERDAD,** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FAMAC LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** a la **COMISIÓN DE LA VERDAD,** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** a **FAMAC LTDA,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

[3] Folio 1 Archivo 10 Anexos.pdf.
[4] Folios 136 y 137 Archivo 10 Anexos.pdf.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEXANDER AVILA GODOY,** identificada con la cédula de ciudadanía No.17.645.557 y tarjeta profesional No.109.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c3ecfd063b475311cd1f12156ea439f06dbd6e9125dc61a32335c54937e2a7**
Documento generado en 16/09/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00004-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALDEMAR BAQUERO MALAMBO** *aldemarvaqueromalambo@gmail.com* *alexanderavila636@hotmail.es*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISIÓN DE LA VERDAD, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FAMAC LTDA.** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co* *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *educacion@florencia.edu.co* *notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co* *famacltda35@yahoo.es* *secretariagerenciafamac@yahoo.es* *famacnotificacionesjudiciales@gmail.com* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Decreto 001324 del 16 de junio de 2021 por medio del cual se da por terminado nombramiento provisional a la demandante, del Oficio fechado 22 de junio de 2021 por medio del cual se comunica y da por terminado el nombramiento provisional de docente a la demandante, la nulidad parcial del Decreto No.0000751 del 26 de mayo de 2021 (RETEN SOCIAL) y el Acta No.01 – REUNIÓN DE COMITÉ TECNICO – DECRETO 000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021 de fecha 08 de junio de 2021, por medio de los cuales se negó el reintegro de la docente. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando el docente al momento de su desvinculación o a uno de superior jerarquía; se determine que el demandante tiene estabilidad laboral reforzada conforme a su patología, por ostentar la calidad de padre cabeza de familia, fuero sindical y beneficiario del retén social; se ordene a las entidades demandadas cancelar todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde que fui retirado hasta que se produzca mi reintegro, así como el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales ocasionados con al demandante en una suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, debidamente indexados y se condene en constas a las demandadas.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Así las cosas, el oficio de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual se comunica el Decreto No.001324 del 16 de junio de 2021, que dio por terminado el nombramiento provisional de docente a la demandante, se entiende notificado en la misma fecha[1], por lo que en principio tenía hasta el 23 de octubre de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 22 de octubre de 2021[2], es decir un día antes a que fenecieran los cuatro (4) meses, y se reanudó el 16 de diciembre de 2021, día siguiente a la expedición de la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad y como la demanda se radicó el 11 de enero de 2022[3], la misma, se entiende presentada en término.

[1] Folios 67 Archivo 11DemandaIntegradaAnexos.pdf
[2] Folios 121 – 134 Archivo 11DemandaIntegradaAnexos.pdf
[3] Archivo 05RecepcionDemanda.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[4]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada[5].

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor **ALDEMAR BAQUERO MALAMBO** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** la **COMISIÓN DE LA VERDAD,** la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FAMAC LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** a la **COMISIÓN DE LA VERDAD,** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** a **FAMAC LTDA,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

[4] Folio 1 Archivo 10 Anexos.pdf.
[5] Folios 136 y 137 Archivo 10 Anexos.pdf.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEXANDER AVILA GODOY,** identificada con la cédula de ciudadanía No.17.645.557 y tarjeta profesional No.109.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aa28113a4dd8a621026a9338f096d37e6a543b6518189fd65bf7767e021862**
Documento generado en 16/09/2022 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00005-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE ALDEMAR SILVA ORDOÑEZ** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co* *ojsedcaqueta@outlook.com* *ofi_juridica@caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 2000 y siguientes, y de la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de Albania, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación[1].

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 26 de marzo de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[2]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JOSE ALDEMAR SILVA ORDOÑEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**

[1] Folios 56 - 58, Archivo 02 DemandaAnexos.pdf
[2] Archivo 08SubsanacionDemanda

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b3e8148e2cbf1e2a37d9d48f162eaa66abbe49c2cc7c63030dc48264cf5a65**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00009-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALBEIRO CUELLAR CARDENAS** *diasneydicordoba@gmail.com*
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada.

1. ANTECEDENTES.

El señor ALBEIRO CUELLAR CARDENAS a través de apoderada judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 23 de julio de 2021 y que se declare la existencia de la relación laboral como funcionario de hecho entre el señor ALBEIRO CUELLAR CARDENAS y la ALCALDÍA MUNICIPAL OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPAL, desde el 31 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2019.

Y a título de restablecimiento, solicita se condene al pago de las prestaciones sociales de los últimos 3 años, de la dotación, la sanción por despido en razón a su limitación, la sanción por no consignación de cesantías y por el no pago de prestaciones sociales, así como el pago de horas extras diurnas en días dominicales y festivas, auxilio de transporte, perjuicios morales, excedentes en seguridad social e indemnización por despido injustificado.

En auto de 18 de abril de 2022 se inadmito la demanda por cuanto no se indico cuales eran las normas que se consideran violadas ni se explicó el concepto de violación, conforme lo establecido en el artículo 162 del CPACA numeral 4, y se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda[1].

En la constancia secretarial del 06 de mayo de 2022 se consignó: "Del 22 de abril al 05 de mayo de 2022, última hora judicial, transcurrió el término de que disponía la parte actora para subsanar la demanda, término que finalizó en silencio"[2].

---

[1] 09AutoInadmisorio.
[2] 12ConstIngresoDespacho.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "*(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo[3].

Pues bien, en el presente asunto mediante auto del 18 de abril de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara la demanda indicando las normas violadas y explicará el concepto de violación, se le concedió el término de 10 días para el efecto y se le indico que cualquier comunicación sería recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co. No obstante, la apoderada de la parte demandante remitió escrito de subsanación al correo que el Juzgado utiliza para realizar notificaciones, en el cual no se recibe correspondencia, siendo esa la razón por la que, la Secretaría del Despacho dejó constancia de que el término de que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio.

Así las cosas, el hecho de que la parte demandante haya enviado el escrito de subsanación en forma extemporánea, esto es, el 13 de mayo de 2022, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones, como quiera que la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación es un requisito esencial de la demanda en tratándose de impugnación de actos administrativos, y no puede el juez entrar a suplir tal deficiencia, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, para que el operador de la justicia pueda obrar.

Al respecto, cabe anotar que, en atención a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, «*[…] La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* ***Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado****. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. […]*» (Destacado de la Sala).

Sobre el particular la Corte Constitucional, al referirse a la importancia del cumplimiento de los términos procesales establecidos por el legislador, indicó lo siguiente:

---

[3] Artículo 170 CPACA

> *[…]* ***Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso****. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."* [4] *[…]*

Así pues, los términos procesales, instituidos como garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica que deben regir las actuaciones judiciales y administrativas, encuentran sustento en el principio de preclusión, el cual ha sido definido por esta corporación judicial en los siguientes términos:

> *"[…]* ***el principio de preclusión procesal conlleva a que el proceso se vaya desarrollando por etapas, de modo que, si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. Este principio es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal****, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.*
>
> ***Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.***
>
> *En efecto, dispone el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*
>
> ***Nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia, de obligatoria observancia. Sus dictados entonces son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas*** *[…][5] (Resaltado de la Sala).*

En ese orden de ideas, no pueden pasarse por alto los términos judiciales establecidos por el legislador para la subsanación de la demanda, toda vez que, como se colige de las normas y de la jurisprudencia anteriormente citada, estos plazos no son una mera formalidad de la actuación judicial sino que se encuentran intrínsecamente ligados con la garantía fundamental del debido proceso y la seguridad jurídica[6] de todos sujetos procesales que intervienen; razón por la cual, el juez de la causa se encuentra en la obligación de acatarlos, so pena de las sanciones a que haya lugar.

---

[4] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-012/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "B". Sentencia de 5 de noviembre de 2015. Expediente 63001-23-33-000-2014-00060-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 30 de junio de 2020. Expediente: 11001-03-24-000-2001-00126-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Del mismo modo, se advierte que el demandante, al no subsanar los defectos de la demanda en tiempo, incumplió con una carga procesal exigible a este por su condición de parte actora dentro del proceso y, con ello, se sometió a las consecuencias jurídicas previstas en la norma para la omisión de dicha carga.

En ese orden de ideas, una vez inadmitida la demanda, el demandante contaba con un plazo de diez (10) para corregir los defectos advertidos por el juez, so pena del rechazo de la demanda; término que, venció para el demandante el 05 de mayo de 2022, mientras que el escrito de subsanación se recibió el 13 de mayo de la presente anualidad, es decir, por fuera del término previsto en la ley para dicho propósito.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d13cd07859bc0ee9cc399471c70c3e5b016a4ff365db773d3e11f57e377837**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00029-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ILDEFONSO VAQUIRO BARRERO** *isabelariza-06@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 0301002 del 30 de julio de 2021, por medio del cual fue retirado del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro sin solución de continuidad, así como el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir y los ascensos que se hayan consolidado entre el momento del retiro y el efectivo reintegro a los cuales tenga derecho. También solicita el reconocimiento y pago de 200 SMLMV por concepto de perjuicios morales, sicológicos y de relación.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto la última unidad en la que prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "Cazadores" con sede en el Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Así las cosas, la Resolución No. 03010002 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se retiró del servicio al demandante, fue notificado el mismo día[1], por lo que en principio tenía hasta el 01 de diciembre de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 23 de noviembre de 2021[2], reanudándose el 27 de enero de 2022, día siguiente a la expedición de la constancia de la Procuraduría, y como la demanda se radicó el 28 de enero de 2022, la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[3]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor **ILDEFONSO VAQUIRO BARRERO** a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

---

[1] Página 58 Archivo 04Anexos.pdf
[2] Páginas 205 a 207 Archivo 04Anexos.pdf
[3] Páginas 371 a 373 Archivo 04Anexos.pdf.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA ISABEL ARIZA ARIZA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.896.714 y tarjeta profesional No. 90909 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5fa10a7101801237bd8472eed578c5d220f8ed24a9810344eee4f8ab5d777**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00030-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ULISES SANTOS PEREZ** *roaortizabogados@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al memorial enviado por el apoderado de la parte demandante, el día 27 de julio de 2022, en el que expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, e igualmente solicita no ser condenado en costas.

Con respecto a la figura del "Desistimiento", cabe anotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*
>
> *El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"*
>
> *"Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad litem."*
>
> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26026ed748abf3526c7367044b71430bbb2fd788bf7746d4cd731d34a79b43a6**
Documento generado en 16/09/2022 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00038-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**EDWIN CHAVARRO LLANOS Y OTROS** *Jaime.eduardo.becerra@gmail.com* *Becerra.abogado.gobcaq@gmail.com*
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS**

El apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

"Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: "Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares". Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (…)"[1]

Pues bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de reparación directa promovida por EDWIN CHAVARRO LLANOS Y OTROS.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f74615c43fa2239d2d08d866723507f27e01088c4dd234b3b51f47bafd08e3**
Documento generado en 16/09/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00040-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GEMMA STRAUB CADENA** *sguzman@asistir-abogados.com*
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones 2021-027129 del 9 abril de 2021, 2021-065067 del 18 de mayo de 2021, 077305 del 15 de julio de 2021, 110912 del 31 de julio de 2021, y 2021-10418929 del 12 de octubre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante no adeuda ninguna suma a la demandada y se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar de domicilio de la demandante es en el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto, se observa que, la parte actora acudió al trámite conciliatorio ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose mediante Auto No. 323 de fecha 31 de enero de 2022, que el presente asunto no es susceptible de conciliación, por que versa sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, estando la nulidad de los mismos por fuera de cualquier trámite

conciliatorio prejudicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015[1].

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Revisados los actos administrativos advierte el Despacho conforme a lo indicado en la Resolución No. 151935 con radicado No. 2021_10418929 del 12 de octubre de 2021, que la Resolución 2021-110912 del 31 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo se notificó el día 05 de agosto de 2021 y como la apoderada de la hoy demandante, presento el recurso de reposición el 09 de septiembre de 2021, el mismo fue rechazado por extemporáneo.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál es el acto administrativo que se debe tener en cuenta para el computo del término de caducidad, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA que respecto a la conclusión del procedimiento administrativo prescribe:

> *«Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> ***3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.***
>
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
>
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»*

De la norma transcrita se puede concluir si mayores argumentos, que un acto administrativo adquiere firmeza, entre otras cosas, cuando no se interponen los recursos dentro del término dispuesto para ello.

En ese orden de ideas, resulta claro que, si no se interponen los recursos en tiempo, se entiende que el acto administrativo queda en firme a partir del día siguiente al del vencimiento del termino para interponerlos y en atención a

[1] Folios 16 y 17, Archivo 02 DemandaAnexos.

ello, la parte interesada podrá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir su legalidad.

En el sub examine, se tiene que la Resolución 2021-110912 del 31 de julio de 2021, fue notificada el 05 de agosto de 2021, que dentro del mes siguiente a su notificación debía interponerse el recurso de reposición, es decir, tenía hasta el 06 de septiembre de 2021, sin embargo, este solo fue interpuesto hasta el 09 de septiembre de 2021, de manera que el acto administrativo quedó en firme el 07 de septiembre de 2021.

Hechas esas precisiones, la parte demandante tenía en principio hasta el 07 de enero de 2022 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 14 de diciembre de 2021[2], y se reanudó el 05 de febrero de 2022, día siguiente a la expedición de la constancia de la Procuraduría, y como la demanda se radicó el 9 de febrero de 2022, la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[3]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

6. Actos demandables.

En lo concerniente a los actos demandables del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el artículo 101 del CPACA establece lo siguiente:

> "***Artículo 101. Control Jurisdiccional.*** *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones*

[2] Folios 16 y 17, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.
[3] Folios 13 y 14, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

(…)"

Atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita y revisados los actos administrativos demandados, encuentra el despacho lo siguiente:

i) Por medio de la Resolución No. 2021-027129 del 09 de abril de 2021, COLPENSIONES avoco conocimiento del expediente No. DCR-2021-027651 y libró mandamiento de pago a cargo de STRAUB CADENA GEMMA[4].
ii) En la Resolución No. 2021_065067 con radicado No. 2021_5219959 del 18 de mayo de 2021, COLPENSIONES resuelve las excepciones y ordena seguir adelanta con la ejecución en contra de STRAUV CADENA GEMMA[5].
iii) A través de la Resolución No. 077305 con radicado No. 2021_6905973 del 15 de julio de 2021, COLPENSIONES dejo sin efectos la Resolución No. 2021-065067 del 18 de mayo de 2021 y ordenó seguir adelante con la ejecución[6].
iv) Y mediante Resolución No. 110912 con radicado No. 2021_7164945 del 31 de julio de 2021[7], COLPENSIONES resuelve excepciones, ordena seguir adelanta con la ejecución y revoca la Resolución 077305 del 15 de julio de 2021, que dejaba sin efecto la resolución que resolvía excepciones y ordenaba seguir adelante.

En ese orden de ideas, se tiene que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2021-027129 del 09 de abril de 2021, no es susceptible de control judicial, conforme lo establecido en el artículo 101 del CPACA.

Asimismo, tampoco es procedente el control de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 077305 con radicado No. 2021_6905973 del 15 de julio de 2021, por cuanto al haber sido revocado por la entidad a través de la Resolución No. 110912 con radicado No. 2021_7164945 del 31 de julio de 2021, se entiende que desapareció del ordenamiento jurídico y, por ende, resulta inane la pretensión de nulidad de un acto que dejó de surtir efectos.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda en lo concerniente a las pretensiones de nulidad de las Resoluciones No. 2021-027129 del 09 de abril de 2021 y No. 077305 con radicado No. 2021_6905973 del 15 de julio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

[4] Páginas 36 a 45, archivo 02DemandaAnexos.
[5] Páginas 24 a 33, archivo 02DemandaAnexos.
[6] Páginas 53 a 57, archivo 02DemandaAnexos.
[7] Páginas 61 a 77, archivo 02DemandaAnexos.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GEMMA STRAUB CADENA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR parcialmente la demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad de las Resoluciones No. 2021-027129 del 09 de abril de 2021 y No. 077305 con radicado No. 2021_6905973 del 15 de julio de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.52.700.657 y tarjeta profesional No.187.448 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c800d755b7b893b0c33777f2e89dadedb616407d2f739577348624a968b6c1**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00040-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GEMMA STRAUB CADENA** *sguzman@asistir-abogados.com*
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora visible en las páginas 11 y 12 del archivo *02DemandaAnexos* del expediente electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

En precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de la parte actora visible en las páginas 11 y 12 del archivo *02DemandaAnexos* del expediente electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eecffe432eba03c0fb3bf0c06dda710e15979fabd069227fd5418c3d09549ab**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00056-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**RUBÉN PÉREZ ORTÍZ** *duverneyvale@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que el parte demandante pretende la nulidad de la Resolución o acto administrativo No. OFI21-57994 del 30 de junio de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento de la liquidación de la pensión de invalidez. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de su pensión de invalidez con el incremento del 4.0% adicional, más el pago del retroactivo por tener perdida de la capacidad laboral del 86.04% conforme al artículo 31 del decreto 4433 de 2004.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el Batallón de Contraguerrillas No.52 de la Brigada Móvil No. 3 en Cartagena del Chairá, Caquetá[1].

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, de manera que no puede exigirse.

[1] Folio 24, Archivo 02 expediente digital

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste de una pensión de invalidez, no está sometida su presentación a un término especifico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[2]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **RUBÉN PÉREZ ORTÍZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

[2] Folio 9, Archivo 02 expediente digital

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 900661956-6 representada legalmente por la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.886.723 y representada jurídicamente por el doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 y tarjeta profesional No.218.976 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e914646a3b0d8347a28735efc7a431d39b80414324a5af182153c03864dfabcf**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00058-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**YEISON RONALDO BERMEO DURAN Y OTROS** *torresdelanossa2@gmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional responsable administrativamente por los causados con las lesiones sufridas por el señor YEISSON RONALDO BERMEO durante la prestación del servicio militar obligatorio, y como consecuencia se le condene al pago de los mismos. La estimación de la cuantía no excede de 1000 SMLMV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación[1].

[1] Páginas 56 a 59, 02DemandaAnexos

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, como no se tiene certeza del momento exacto en el que el demandante tuvo conocimiento del diagnóstico de luxación recidivante de la rotula, no es posible contabilizar en esta instancia el término de caducidad del medio de control y por tanto, se realizará luego de surtir el periodo probatorio correspondiente.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[2]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **YEISON RONALDO BERMEO DURAN y OTROS,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

[2] Páginas 70 a 75, archivo 02DemandaAnexos

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO DIAZ SCARPETTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.262.450 y tarjeta profesional No. 266.975 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de la sustitución de poder.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93c8f34bc0e4541d627321ee569c62c208b5b518c3cef9b1d959e0cff2f019**

Documento generado en 16/09/2022 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00079-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIEGO ALEJANDRO SANIN PEREZ** *elviarojaspenagos@yahoo.es*
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338.

El ciudadano DIEGO ALEJANDRO SANIN PEREZ, actuando a través de apoderada judicial presento demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, correspondiéndole por reparto del 24 de enero de 2022 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Mediante auto, el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso por parte de ese juzgado y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, para su conocimiento, el cual fue asignado por reparto el día 3 de marzo de 2022, a este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho estudiar la demanda bajo los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y ss. del CPACA, por lo que la parte demandante deberá adecuarla con arreglo a las siguientes previsiones:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

Conforme a las normas transcritas la parte actora deberá:

1.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, y en consecuencia también deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2.- Deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

3.- Estimar razonadamente la cuantía, tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 155.

4.- Indicar el correo electrónico donde las partes y apoderada de quien demanda recibirá las notificaciones personales.

5.- Realizar el envió simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto por el demandado para recibir notificaciones judiciales.

6.- Indicar el correo electrónico o canal digital donde deban ser notificadas las partes, los testigos, los peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

7.- Aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora adecue la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovido por el señor **DIEGO ALEJANDRO SANIN PEREZ** a través de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

TERCERO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que adecue la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764938df3be6aa4f52f3e5bf6e711fd1763f1381bbb0b9ec23545b2b90957c7d**
Documento generado en 16/09/2022 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2022-00347-00**
MEDIO DE CONTROL:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ** *caqueta@defensoria.gov.co* *acuellar@defensoria.gov.co*
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA y E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA** *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que durante el término concedido para subsanar la demanda la parte actora guardó silencio, por lo que sería del caso rechazarla; no obstante, por tratarse de aspectos meramente formales como lo es el no haber indicado el correo de notificaciones de las entidades demandadas y no acreditar el envió simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, el Despacho atendiendo que se trata de una acción constitucional con la que se pretende proteger derechos e intereses colectivos admitirá la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor se proteja los derechos colectivos a la moralidad administrativa, salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que – señala – están siendo conculcados por las entidades demandadas, debido al deterioro y suspensión de la prestación del servicio de salud en los centros de salud de Yurayaco, Fragüita, Zabaleta y Puerto Bello, que tiene a cientos de campesinos sin el acceso al servicio público esencial.

Por tratarse de una acción popular dirigida en contra autoridades del nivel departamental (artículo 155-10 del CPACA), y siendo de jurisdicción del municipio de San José de Fragua del Departamento de Caquetá los lugares de ocurrencia de los hechos, corresponde a éste Despacho el conocimiento del asunto.

2. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de acción popular (artículos 144 y 161-4 CPACA), se evidencia que este se agotó frente a las tres entidades demandadas[1].

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El actor ostenta legitimación en la causa, pues se trata del Defensor del Pueblo Regional Caquetá, quien, en cumplimiento de sus funciones, pretende la garantía de los derechos colectivos de los habitantes del área rural del municipio de San José del Fragua.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) derechos e intereses colectivos amenazados, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; y vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos.

En suma, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Por lo en precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por GERNEY CALDERÓN PERDOMO, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL - CAQUETÁ, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA y E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA**. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los demandados, enviando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

[1] 03Anexo.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, a través de la fijación de esta providencia en la cartelera de la Personería del Municipio de San José del Fragua, por el término de diez (10) días y una vez surtida, se devuelva a este Despacho con constancia de la fijación y desfijación. Para los mismos efectos, se ordena al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ que publiquen esta providencia en su página web por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acrediten su cumplimiento ante el Despacho.

QUINTO: COMUNICAR el inicio de esta acción popular al Ministerio Público y a la Personería Municipal de San José del Fragua, como autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1a49ada4b39f3dcc7ef9d80a1bccf52cfd740f0a1299423500fffe3ccf38ec**
Documento generado en 16/09/2022 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica